

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-24/2017

SOLICITANTE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que niega la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.	3
1. Materia de análisis.	3
2. Decisión.	4
3. Justificación de la decisión.	4
RESUELVE	7

GLOSARIO

Código Electoral del Estado de Morelos:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitante y/ promovente:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable y/o Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reformas en el que, entre otros temas, se modificaron los requisitos para ser electos a diversos cargos en Morelos. El veintiséis de mayo, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el decreto, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos, así como de la Ley Orgánica Municipal.

2. Juicios Locales.

2.1. Reencauzamiento a instancia local. Luego de que los ciudadanos Luis Jair Rodríguez Labra y Citlalli Rubí Tenorio Ramírez intentaran directamente la vía de juicios ciudadanos constitucionales, el veintiocho de junio pasado, esta Sala Superior determinó reencauzarlo al Tribunal Local, al considerarlo competente para conocer de dichas impugnaciones en la vía local, porque no se justificó el cumplimiento del principio de definitividad ni existía una situación excepcional.

2.2. Sentencia Impugnada. El veinticinco de agosto, el Tribunal responsable resolvió los juicios locales, en el sentido de considerar inconstitucional una porción de los artículos 163, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos y 171, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, y declaró su inaplicación, para los ciudadanos, porque la exigencia de 180 días de separación es inconstitucional.

3. Juicio de Revisión constitucional.

3.1 Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el uno de septiembre, el Partido Social Demócrata de Morelos presentó demanda ante el Tribunal responsable.

3.2 Solicitud de facultad de atracción. El cuatro de septiembre se recibió el expediente en la Sala Ciudad de México, la que el cinco de septiembre solicitó a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción para resolver el presente asunto.

3.3. Expediente de solicitud de atracción. En su oportunidad, la magistrada Presidenta recibió el asunto y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el que propone el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver la solicitud de facultad de atracción conforme a lo previsto en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, dado que dicho precepto la faculta para conocer ese tipo de medio procesal y es el promovido en el caso.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.

Preliminar: identificación del planteamiento.

La Sala Ciudad de México pide a esta Sala Superior ejerza facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral que se promueve en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local de Morelos, que analizó la constitucionalidad del requisito de separación del cargo para ser candidato de elección popular.

1. Materia de análisis.

La Sala Regional solicita facultad de atracción en relación a una controversia en cuyo fondo debe determinarse, si es correcto el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la impugnación del artículo 163, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos, que se refiere al plazo de ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con el que deben separarse de su cargo, determinados sujetos que aspiren a ser candidatos a un cargo de elección popular.

Esto, según el partido impugnante, porque el Tribunal Local indebidamente analizó dicho requisito al considerar que es una

incompatibilidad para quien aspire a ser candidato a cualquier cargo y no sólo al cargo de diputado local, así como que los ciudadanos impugnantes, al no tener la calidad de candidatos no podía impugnar ese precepto.

Por tanto, la materia de estudio de la presente resolución consiste en determinar, si el tema central del juicio es importante y trascendente para ser atraído por esta Sala Superior.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **negarse** la facultad de atracción, porque sobre el tema planteado en el juicio de revisión constitucional existe una planeamiento orientado por esta Sala Superior¹, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Aunado a que el asunto no requiere de un pronunciamiento extraordinario y urgente de parte de la Sala Superior y, por tanto, en apego a los principios que orientan el sistema de medios de impugnación, la Sala Regional correspondiente debe conocer previamente del asunto, como parte del proceso de conformación de las decisiones relevantes del sistema electoral mexicano, como se demuestra a continuación.

3. Justificación de la decisión.

a. Marco normativo.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que éstas conozcan, en los términos de ley.

Conforme a ello, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica establece que dicha facultad debe ejercerse respecto de aquellos asuntos que por su *importancia y trascendencia así lo ameriten*.

¹ SUP-OP-10/2017 Y SUP-OP-11/2017.

² Acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que dichos requisitos se cumplen cuando:

La importancia está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal.

La trascendencia del asunto se advierte de su excepcionalidad o lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante, para casos futuros.

Todo, en el entendido de que es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante de las normas, principios y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecta efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

El tema de impugnación versa sobre el contenido y alcance del artículo 163, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos, que hacen referencia a los requisitos que deben cubrir las personas que aspiren a ocupar un determinado cargo de elección popular, en específico, el relativo a separarse del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral y la posibilidad de análisis de dicha situación, aun cuando los ciudadanos impugnantes todavía no tengan la calidad de candidatos.

c. Juicio.

Al respecto, como se anticipó, esta Sala Superior considera que la solicitud de facultad de atracción debe negarse, puesto que si bien el tema en controversia es importante, no se advierte que el asunto sea trascendental, puesto que al respecto existe un criterio de la Suprema

SUP-SFA-24/2017

Corte de Justicia de la Nación³, e incluso, un pronunciamiento de esta Sala Superior⁴.

Además, que el asunto no es de urgente resolución y las Salas Regionales son competentes para analizar la constitucionalidad de las resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En efecto, en relación al tema central de controversias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas⁵, reconoció la validez del artículo 163, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo, lo relativo a que el Tribunal Local analizó el tema indebidamente porque los impugnantes del juicio local no tenían la calidad de ciudadanos, no es un tema que sea ajeno a la esfera competencial ordinaria de las Salas Regionales, puesto que éstas cuentan con la facultad para realizar control de constitucionalidad y, por tanto, con elementos para determinar si la impugnación debía o no ser analizada de fondo.

Además, con este criterio se permite a las Salas Regionales participar de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe negarse la facultad de atracción.

d. Conclusión.

Por tanto, lo procedente es negar el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Ciudad de México y, en consecuencia, deberán devolverse los autos a ésta, a efecto de que determine lo conducente.

³ Acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas.

⁴ SUP-OP-10/2017 Y SUP-OP-11/2017.

⁵ Véase la versión taquigráfica de la Sesión Pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes veintidós de agosto.

En la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio promovido.

En atención a lo fundado y motivado:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se niega la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que determine lo conducente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-SFA-24/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO